



PODER JUDICIAL - MENDOZA

ANEXO: 1) MANDATOS

FORMA:

El art. 1015 del Código Civil y Comercial prevé la libertad de formas en los contratos.

El art. 1016 establece que la formalidad exigida para la celebración se aplica a las modificaciones ulteriores que sean introducidas, excepto que versen sobre estipulaciones accesorias o secundarias o que exista disposición legal en contrario.

El art. 1017 establece que deber ser otorgados por escritura pública:

- a- Los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Salvo los casos de subasta o ejecución judicial administrativa.
- b- Los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles.
- c- Todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública.
- d- Los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley deban ser otorgados por escritura pública.

Por lo antes expuesto, el registro procederá a inscribir los poderes otorgados por instrumento privado cuando no se encuentren comprendidos en las previsiones del art. 1017 del Código Civil.

Dichos instrumentos deberán tener la firma certificada de las partes por notario o autoridad competente, de conformidad con los arts. 3 y 6 de la ley 17801 y el art. 4 inc. d ley 8236.


Dra. PAULA ALFONSO de SARAVIA
DIRECTORA